



Departamento Administrativo de la Función Pública

Concepto 174751

Fecha: 31/05/2019

Bogotá D.C.

REF.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Inhabilidad para ser elegido Alcalde. **RAD.: 2019-206-017908-2** de fecha 22 de mayo de 2019.

En atención al oficio de la referencia, remitido a este Departamento por parte del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual consulta si existe algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para que el pariente en tercer grado de consanguinidad (tío) de un alcalde se postule para ser elegido en el cargo de alcalde del respectivo municipio, me permito indicar lo siguiente:

Inicialmente, es preciso indicar que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos¹, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que debe reunir quien aspire a ingresar o a permanecer al servicio del Estado, deben estar consagradas en forma expresa y clara en la Constitución y en Ley.

Conforme lo anterior, las inhabilidades son restricciones fijadas por el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, son taxativas,

es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, sin que puedan buscarse analogías o aducirse razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos por el legislador, pues la voluntad de éste no puede ser suplantada, en detrimento de derechos de terceros o de intereses sociales que exigen la sujeción estricta al texto de la ley prohibitiva.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, no podrá ser inscrito como candidato ni elegido alcalde municipal quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, hijos, hermanos, abuelos, nietos), primero de afinidad (suegros, yernos) o único civil (padres adoptante, hijos adoptivos), con empleados que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito.

Así las cosas, se tiene que con el fin de abordar el tema sometido a estudio, es necesario analizar los siguientes temas que a continuación se relacionan: (1) Parentesco de consanguinidad entre tío y sobrino (2) Autoridad civil, política o administrativa por parte del alcalde.

Frente al primer presupuesto, tenemos que de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y siguientes del Código Civil, el parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre, mientras que los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones; por su parte, el parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer.

De lo anterior se infiere que el tío para con el sobrino se encuentra en tercer grado de consanguinidad; es decir, no hace parte de los grados de parentesco prohibidos por la ley.

El segundo presupuesto se excluye del estudio por resultar improcedente.

De acuerdo con lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que no existe inhabilidad o incompatibilidad para que el pariente en tercer grado de consanguinidad (tío) de un alcalde se postule para ser elegido como alcalde del respectivo municipio, en razón a que la norma no contempla ese grado de consanguinidad dentro de sus prohibiciones para quien aspire ser elegido en el cargo de estudio.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](#) podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Harold Herreño

Revisó: José Fernando Ceballos

Aprobó: Armando López Cortes

GCJ-601 - 11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. Corte Constitucional en Sentencia No. C-546 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.